

**TEXTO DEFINITIVO**

**LEY R-0382**

**(Antes Ley 14041)**

**Sanción: 26/07/1951**

**Publicación: 04/10/2006 (Ley 26134)**

**Actualización: 31/03/2013**

**Rama: R - MILITAR**

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a proceder a la Formación de un acopio permanente de artículos, materiales y elementos para atender las necesidades y aprovisionamientos de la **Armada Argentina** y servicios anexos, a cargo del **Ministerio de Defensa** incluyéndose en dicha autorización las inversiones que sea necesario efectuar en gastos de personal y otros originados por la confección o construcción de dichos artículos, materiales y elementos.

Artículo 2º.- La constitución del referido acopio se llevará a cabo a medida que las posibilidades financieras lo permitan, para lo cual anualmente se fijará el monto a invertir, dentro de la asignación global que requiera el **Ministerio de Defensa** para el cumplimiento de sus leyes especiales.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para mantener de forma permanente el acopio, cuya formación autoriza la presente Ley, destinado a atender las necesidades de la **Armada Argentina** y servicios anexos a cargo del **Ministerio de Defensa**.

Artículo 4º.- El Poder Ejecutivo, podrá utilizar los elementos del acopio permanente, para atender provisiones de uso reglamentario y normal dentro del ejercicio,

debiendo transferir al crédito de la presente Ley, los importes equivalente para reponer los artículos, materiales y elementos consumidos.

Artículo 5º.- A los efectos de efectuar las reposiciones a que se refiere el artículo 4º, anualmente se incluirán en el Presupuesto General de la Nación, en el Anexo **Ministerio de Defensa**, los créditos para reintegrar a esta Ley el importe de los artículos, materiales y elementos utilizados, que se proyectarán sobre la base de las inversiones anuales que deba realizar el **Ministerio de Defensa**, de acuerdo con las necesidades reales de la **Armada Argentina** y servicios anexos a su cargo.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo dictará anualmente el correspondiente decreto de contabilización, transfiriendo a la presente Ley, de los créditos del presupuesto general de gastos de la Nación que figuran en el anexo del **Ministerio de Defensa**, los importes de los artículos, materiales y elementos extraídos del acopio permanente.

Artículo 7º.- Las adquisiciones serán realizadas por la Armada Argentina, con arreglo a las prescripciones del **Decreto 1023 del 13 de Agosto de 2001** y su reglamentación, como asimismo, podrá disponer la construcción o confección de los artículos, materiales y elementos necesarios para la formación del acopio permanente para el aprovisionamiento naval. La **Dirección General de Fabricaciones Militares** será considerada como principal proveedor de todos aquellos efectos, elementos y materiales que ella fabrica en la actualidad o pueda fabricar en el futuro y por tal causa se le acordará la prioridad para la provisión de tales adquisiciones destinadas a constituir y mantener el acopio permanente citado.

Artículo 8º.- La determinación de los efectos, elementos y materiales que la **Armada Argentina** deba adquirir para constituir y mantener su acopio permanente se efectuará siempre, dando cumplimiento a las normas de coordinación que para el abastecimiento de las fuerzas armadas hayan sido establecidas y/o se establezcan en el futuro, por resoluciones conjuntas de los **Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas**.

Artículo 9º.- Los gastos que se realicen con arreglo a lo prescripto por el artículo 2º, se atenderán con el producido de la negociación de títulos de la deuda pública o de las operaciones de crédito que el Poder Ejecutivo considere conveniente, incorporándose anualmente el crédito respectivo al Anexo "Defensa Nacional", conforme al [Decreto Ley 23354/56](#).

<b>LEY R-0382</b>	
(Antes Ley 14041)	
<b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del texto definitivo</b>	<b>Fuente</b>
1 a 9	Arts. 1 a 9 texto original con sustitución de Ministerio de Marina por Ministerio de Defensa; Marina de Guerra por Armada Argentina y Ministros Secretarios de Estados en los Departamentos Militares por Jefes de los Estados Mayores Generales de las Fuerzas Armadas. En el art. 7 se sustituyó la referencia a la Ley 3305 por el Decreto 1023/01 actualmente vigente. El el art. 9 se sustituyó la referencia a la Ley 12961 por el Decreto Ley 23354/56.

**Artículos suprimidos:**

*Art. 10 por objeto cumplido.*

*Art. 11 de forma.*

**REFERENCIAS EXTERNAS**

***Decreto 1023 del 13 de Agosto de 2001***

***Decreto Ley 23354/56***